

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 026

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciado en forma contenciosa por el señor **CARLOS ALBERTO TORO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.281.236, en contra de la señora **CARMENZA DE JESÚS FRANCO MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.311.208, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en el acuerdo al que llegaron las partes.

La demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente, en auto que antecede, en virtud a lo contemplado en el artículo 301 del Estatuto Procesal, pues otorgó poder especial, amplio y suficiente a un abogado para representarla al interior de este proceso, quien manifestó renunciar a términos de notificación y ejecutoria, lo cual permite pasar a decidir de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por ambos cónyuges, tendiente a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos, por mutuo acuerdo.

Revisado los términos del acuerdo presentado por las partes, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, por lo que, en términos del inciso segundo del numeral 2, del artículo 388 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano, aunado el hecho de que las hijas fruto de su vínculo matrimonial, son mayores de edad.

La disposición en cita, dispone:

"El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste ajustado al derecho sustancial"

Como las partes presentaron el acuerdo a que llegaron, referente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y los ordenamientos consecuenciales, atinentes al lugar de residencia de ambos y la no existencia de obligaciones alimentarias entre los dos,

encuentra el Juzgado que lo acordado se ajusta a la norma antes transcrita, y con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación, dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de ley.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 6o de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, los esposos en matrimonio católico pueden lograr el divorcio con la causal del mutuo consentimiento, tal como lo han decidido en el presente caso.

Se desprende del escrito aportado por las partes, que se ha dado cumplimiento a la norma en mención, por lo tanto, el Juzgado encuentra procedente acceder a sus pretensiones y decretar por MUTUO ACUERDO la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO conformado por los señores **CARLOS ALBERTO TORO GALVIS** y **CARMENZA DE JESÚS FRANCO MACHADO**, toda vez que no existe causal alguna de nulidad.

Atendiendo que no existen hijos menores dentro del matrimonio, no habrá lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a lo que consagra el artículo 389 del Código General del Proceso.

Se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria favorables, deprecada por el apoderado.

Sin ser necesario entrar en más disquisiciones, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado dentro del presente proceso, los señores **CARLOS ALBERTO TORO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.281.236 y **CARMENZA DE JESÚS FRANCO MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.311.208, así:

“1. Manifiéstanos que es nuestra libre voluntad que se decrete en forma legal El DIVORCIO CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por la causal contenida en el numeral novena (9a) del Artículo 154 del Código Civil Colombiano.

a. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º. del párrafo 5º del Código General del Proceso, adicionado por el Artículo 9º de la Ley 25 de 1992, el lugar de residencia, será separada dentro y fuera del país.

b. En lo atinente a los alimentos debidos al otro cónyuge (artículo 413 C.C.C. y siguientes), los cónyuges han acordado que ninguno se debe alimentos con respecto al otro y que cada uno asumirá su propia subsistencia, por tener su patrimonio independiente cada uno.

c. Manifiéstanos a si mismo ante Usted señor Juez que hasta la fecha están a paz y salvo mutuamente por dicho concepto.

d. Igualmente, manifiesta la señora CARMENZA DE JESÚS FRANCO MACHADO, que no se encuentra en estado de embarazo"

SEGUNDO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores, **CARLOS ALBERTO TORO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.281.236 y **CARMENZA DE JESÚS FRANCO MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.311.208, el día 17 de diciembre del año 1993 en la Parroquia la Inmaculada Concepción de Manizales, acto registrado ante la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No. 7583447. (numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992)

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

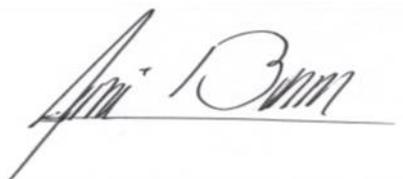
CUARTO: Cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencia separada, dentro o fuera del país.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, tal y como lo establecen los artículos 6, 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970. Ofíciase.

SEXTO: Sin condena en costas, por el acuerdo celebrado.

SÉPTIMO: ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria favorables, deprecada.

CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA